



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 13° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. No. 08001-33-33-013-2021-00030-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El señor ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJBAO17 del 3 de octubre de 2017 mediante el cual la parte demandada no accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación salarial como factor salarial.
- Acto negativo ficto o presunto producto del silencio de la administración respecto del recurso de apelación iterado contra la Resolución antes enunciada el día 28 de abril de 2018.

Lo anterior, en razón a que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL BARRANQUILLA, negó la inclusión, como factor salarial, de la bonificación salarial que devenga como servidor de la rama judicial, la cual fue creada por el Decreto 383 de 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1192.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 en lo concerniente al aparte que indica: *“constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por violar los principios constitucionales”*.

La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2021, siendo repartida al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante providencia del 02 de marzo de 2022, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

El H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa corporación para que realizara sorteo de (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resulto escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER, a través de apoderado judicial, contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
3. Advertir a la entidad demandada, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que el termino de traslado para contestar la demanda empezara a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del CPACA y el termino respectivo comenzara a correr desde el día siguiente.
4. Notifíquese personalmente el presente auto admisorio al correspondiente Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
5. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto admisorio (inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la ley 2020 de 2021)
6. Notifíquese a la parte actora el presente auto admisorio por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA.
7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, titular de la tarjeta profesional de abogado N°102.791, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a este conferido.
8. Prevéngase a las partes y sus apoderados judiciales, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo deberán suministrar a este despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso. De igual forma deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código general del proceso, es decir, enviar por medio electrónico a los demás sujetos procesales una copia de todos los memoriales que presenten ante este

despacho judicial, acreditando ante el operador judicial dicho envío, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas.

9. Exhórtese a los sujetos procesales para que la radicación de memoriales con destino al presente proceso se haga mediante mensaje al correo electronicoadm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC